



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
190013333003

Popayán, 6 de mayo de 2021.

Auto interlocutorio No. 403

Proceso No.: 19001-33-33-003-2019-00257-00

Demandante: Julio Ángel Córdoba y Otros

Demandado: Fiduprevisora

M. de control: Ejecutivo.

Frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto 377 del 26 de abril de 2021 mediante el cual dispuso abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, en contra de Alianza Fiduciaria S.A.- Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del PAR ESE Antonio Nariño en liquidación, por cuanto está demostrado el pago total de la obligación; y se autorizó la entrega de los títulos judiciales constituidos el 20 de febrero de 2020, alegando que el Despacho está desconociendo lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, el cual, establece la forma de imputar el pago de intereses, de esta forma, se hará efectivo primero el pago de intereses y luego a capital, de lo pagado por el deudor.

Para resolver, se considera que, como se encuentra acreditado que la Fiduprevisora en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 192 del CPC, por la obligación a favor de los fallecidos Julio Ángel Córdoba López y Sandra Leonilde Córdoba López, liquidó por capital la suma de \$51.458.0; y a la tasa DTF, liquidó del 1 de enero de 2015 al 30 de marzo de 2016 y del 12 de diciembre de 2015 al 11 de marzo de 2016 intereses moratorios por valor de \$919.049, para un total de \$52.467.049, dineros que no fueron cancelados en espera que se realizarán las respectivas sucesiones, quedando claro que desde marzo de 2016 los recursos quedaron dispuestos para su pago, por lo tanto no se trató ni de un no pago, ni de un incumplimiento, por lo tanto no le asiste razón al apoderado en querer cobrar al ESTADO intereses desde fechas pretéritas hasta la actualidad, invocando el artículo 1653 del Código Civil, y menos pretender o alegar que lo pagado obedece tanto solo a un abono y al pago total de la obligación como quedó plenamente establecido.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión y se concederá el recurso de apelación interpuesto para que el Tribunal Administrativo del Cauca decida lo pertinente.

Por lo expuesto se dispone:

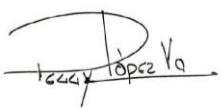
Primero: No reponer para revocar el auto interlocutorio No 377 del 26 de abril de 2021, que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la Alianza Fiduciaria S.A.- Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del PAR ESE Antonio Nariño en liquidación.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición.

Tercero. En firme esta providencia remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio 377 del 26 de abril de para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 38 DE HOY: 07 / 05 /2021 HORA: 8:00 AM</p> <p></p> <p>PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO 19001-33-33-003

Popayán, 6 de mayo de 2021.

Auto interlocutorio No. 404

Expediente: 19001-33-31-003-2015-00383-00

M. control: Reparación directa

Demandante: Hernando Giraldo

Demandado: DESAJ - Cauca

Teniendo en cuenta que en escrito remitido al correo electrónico institucional del Despacho, el apoderado y demandante en el asunto de manera literal señaló que interpone "RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN" en contra de la sentencia 102 del 24 de junio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, y que en el mismo memorial solicitó que el suscrito se declarase impedido para conocer del señalado recurso y diere traslado a quien corresponda, atendiendo a que como él, desde el 8 de mayo de 2019 funge como Juez Ad-hoc en este Juzgado, en aras de las garantías de la parte demandante, el expediente fue remitido al Juzgado Cuarto Administrativo, operador que mediante auto No. 542 del 26 de abril de 2021 dispuso:

"1.- DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por el actor, en contra del Doctor ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, para conocer del asunto de la referencia.

2.- DEVOLVER el Expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, para que continúe con el trámite del proceso."

En tal virtud, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la concesión del recurso, no sin antes dejarle claro al profesional del derecho que contra las sentencias no procede el recurso de reposición, ni la apelación es subsidiaria de dicho recurso, razón por la se adecuara la petición dando curso al procedente, es decir la apelación, como taxativamente lo enuncia el artículo 243 del CPACA.

Por lo expuesto se dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de Sentencia No. 102 del 24 de junio de 2020 proferida en esta instancia, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 38
DE HOY: 07 / 05 /2021
HORA: 8:00 AM
PEGGY LÓPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 6 de mayo de 2021.

Auto Interlocutorio No. 405

Expediente: 19001-33-33-003-2020-00194-00

Asunto: Conciliación prejudicial

Convocante: Germán Díaz Duque

Convocado: Casur

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, plasmado en el acta 020 del 26 de octubre de 2020, dentro de la conciliación prejudicial radicación No. 378 de 18 de septiembre de 2020 de la Procuraduría 183 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Antecedentes.

Pretende la parte convocante que la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional revoque los efectos jurídicos del oficio No. 202012000157491 id: 581923 del 5 de agosto de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la asignación de retiro reconocida a al señor German Díaz Duque aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen; que se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de trato sucesivo.

Trámite surtido.

El 26 de octubre de 2020 se adelantó la audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual la entidad convocada manifestó:

"(..)que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16 autenticada el 25 de febrero de 2020, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Contenida en pdf de cuatro (4) folios. Acta que hace parte integral de la propuesta conciliatoria. Se adjunta pdf que contiene en seis (6) folios el certificado de fecha 16 de octubre de 2020 emanado de la secretaría técnica del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial, en el que se indica el ánimo conciliatorio que le asiste a la Entidad para el caso en concreto, conforme la Política Institucional. Conforme lo anterior, se adjunta pdf que contiene en siete (7) páginas la propuesta económica de liquidación elaborada por la liquidadora del grupo de negocios judiciales de la Entidad. En ese entendido, al señor IJ DIAZ DUQUE GERMAN (r) Cedula: 19360847, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, conforme se estipula en los documentos

relacionados que anteceden. El reconocimiento para la conciliación se presenta desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir en el caso en concreto, a partir del 23 de julio de 2017 hasta el día 26 de octubre de 2020, fecha de audiencia. La prescripción correspondiente es la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable y se toma a partir de la radicación de la petición en la Entidad la cual data del 23 de julio de 2020. 1. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 2. Los valores para lograr la conciliación se han descrito en la liquidación adjunta de la siguiente manera: Valor de Capital Indexado \$4.462.377 Valor Capital 100% \$4.246.558 Valor Indexación \$ 215.819 Valor indexación por el (75%) \$ 161.864 Valor Capital más (75%) de la Indexación \$4.408.422 Menos descuento CASUR -\$ 166.711 Menos descuento Sanidad -\$ 152.623 Para un VALOR TOTAL A PAGAR DE CUATRO MILLONES OCIENTA Y NUEVE MIL OCIENTA Y OCHO PESOS de M/Cte. (\$4.089.088) 3. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes termino en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

La fórmula de conciliación fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público.

Como soportes documentales relevantes se allegaron al trámite:

Liquidación de la asignación de retiro.

La Resolución 19428 del 13 de noviembre de 2012, por medio de la cual se le reconoció la asignación de retiro al señor Germán Díaz Duque.

Reporte histórico de bases y partidas

Petición de reconocimiento del incremento de la asignación de retiro

Oficio No. 202012000157491 id: 581923 del 5 de agosto de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó el incremento por partidas computables

Certificación de la última unidad de labores

Poder y anexos de la representación judicial de la parte convocante

Propuesta económica de conciliación presentada por Casur.

Acta 16 del enero de 2020 del Comité de Conciliación de Casur.

Certificado del Comité de Conciliación, poder y sus anexos.

CONSIDERACIONES.

La conciliación prejudicial en la jurisdicción contencioso administrativa se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los administrados y el Estado, herramienta que incluso es requisito de procedibilidad en algunos medios de control.

El Consejo de Estado¹ ha trazado los parámetros para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son en esencia aquellos requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)

...

B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

...

C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

...

D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno, Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.

En tal virtud y en concordancia con lo expuesto por el Ministerio, en efecto el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no opera la caducidad por tratarse de prestaciones periódicas; el acuerdo conciliatorio respeta integralmente el derecho al reajuste de la asignación de retiro del convocante, la cual se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales, logrando un acuerdo sobre los aspectos accesorios del derecho en discusión (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican y soportan el acuerdo, con las que se acredita que el convocante, prestó sus servicios a la Policía Nacional y respecto de los fundamentos fácticos de la solicitud y las pretensiones de la misma, dado que el convocante acumuló tiempo de servicios de 22 años 3 meses y 14 días, la liquidación de la asignación mensual de retiro, conforme tiempo de servicios y partidas liquidables en los porcentajes que las integran, goza de asignación mensual de retiro reconocida a partir del 27 de noviembre de 2012, conforme a la Resolución N°19428 del 13/11/2012, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables reconocida conforme los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012; y el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público en cuanto se ajusta a la ley y a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por lo anterior, se dispone:

Primero: Aprobar el acuerdo plasmado en el 020 del 26 de octubre de 2020, dentro de la conciliación prejudicial radicación No. 378 de 18 de septiembre de 2020 de la Procuraduría 183 Judicial I Para Asuntos Administrativos, donde la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur reconoce a favor del señor Germán Díaz Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.360.847 la suma de \$4.089.088, por concepto de reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995.

Segundo: El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez ejecutoriado.

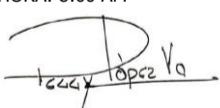
Tercero: Notificar esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. - Expedir a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 38
DE HOY: 07 / 05 /2021
HORA: 8:00 AM

PEGGY LÓPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 06-05-2021

AUTO No 409

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00126-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	EVA SACANAMBOY DE ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE BOLIVAR

Ref. Admite Demanda

La señora EVA SACANAMBOY DE ORTIZ y otros, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE BOLIVAR.; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que este Despacho ordenará el envío de dichos archivos junto a esta providencia.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por EVA SACANAMBOY DE ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No.25.320.593, MARTA MILENA IMBACHI ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.965.921, ALBAN ARLEY RUANO BUESAQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 83.042.412, EDILMA BUESAQUILLO ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía No.48.610.530, ARNUBIO RUANO SAMBONI identificado con cédula de ciudadanía No. 12.166.528, NUBIA ORTIZ SACANAMBOY identificada con cédula de ciudadanía No.48.610.513, WALTER RIBAS RUANO BUESAQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No.1.088.975.608, JONH EDINSON RUANO BUESAQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No.1.058.976.296, MARIBEL IMBACHI ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.058.967.428, ALDIMAR BUESAQUILLO SACANAMBOY identificado con cédula de ciudadanía No.10.316.371, ANA DEIMA BUESAQUILLO SACANAMBOY identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.967.087, YADIRA RUANO BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía No.1.058.962.325, BRIYITH NATALIA JATIVA IMBACHI y NEIMAR ELIANN JATIVA IMBACHI, los dos últimos menores de edad representados legalmente por sus padres en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE BOLIVAR, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE BOLIVAR, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: oficinamariav@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ TOMÁS VALENCIA OCORÓ, con C.C. Nro. 1.064.488.499, T.P. nro. 296.455 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

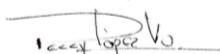
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 38
DE HOY: 7-05-2021
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 06-05-2021

AUTO No 410

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00127-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	NICANOR PIZO CASTILLO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Ref. Admite Demanda

El señor NICANOR PIZO CASTILLO, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES); revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada; revisado el expediente se tiene que se remitió en fecha 21 de septiembre de 2020, demanda y sus anexos por la parte actora a la Contraloría General del Cauca y a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones); circunstancia que acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor NICANOR PIZO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.063.996 , en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

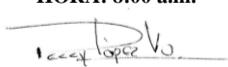
SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: nicanorpizo@hotmail.com holquinabogadospopayan@gmail.com

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la abogada JENNYFER VALENCIA RIVERA, con C.C. nro. 1.129.904.519, T.P. nro. 289.535 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos anexos al escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 38 DE HOY: <u>07-05-2021</u> HORA: 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 06-05-2021

AUTO No 411

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00135-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ANA LUCÍA CALVO BONILLA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA- JUAN PABLO MATTA CASAS

Ref. Admite Demanda

La señora ANA LUCÍA CALVO BONILLA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra DEPARTAMENTO DEL CAUCA- JUAN PABLO MATTA CASAS; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada; revisado el expediente se tiene que se remitió en fecha 22 de octubre de 2020, demanda y sus anexos por la parte actora a Departamento del Cauca- Juan Pablo Matta Casas; circunstancia que acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora ANA LUCÍA CALVO BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.600.502, en contra de la DEPARTAMENTO DEL CAUCA- JUAN PABLO MATTA CASAS, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a DEPARTAMENTO DEL CAUCA y JUAN PABLO MATTA CASAS, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de

mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: analuciocalvobonilla@hotmail.com juanillera85@gmail.com illera85@hotmail.com

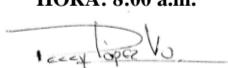
OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, con C.C. nro. 1.061.726.739, T.P. nro. 230.684 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos anexos al escrito de demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 38
DE HOY: 07-05-2021
HORA: 8:00 a.m.


PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 06-05-2021

AUTO No 412

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00144-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	JAIRO ANTONIO ROSERO TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MUNICIPIO DE EL PATÍA- ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO- HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN

Ref. Admite Demanda

EL señor JAIRO ANTONIO ROSERO TORRES Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra NACIÓN- MUNICIPIO DE EL PATÍA- ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO- HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada; revisado el expediente, se encuentra el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A, puesto que la demanda fue enviada a la dirección electrónica de las entidades demandadas como consta a folio 177 del archivo de demanda.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JAIRO ANTONIO ROSERO TORRES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 10.691.802 de Patía El Bordo, Cauca, LUZ MARI ROSERO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 38.875.472 de Buga Valle, BLANCA ESNEDA ROSERO TORRES, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 34.673.481 de Patía El Bordo Cauca, DORIS ROSERO DE MAESOI, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 25.587.971, expedida en Patía El Bordo Cauca, AMPARO ROSERO TORRES, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 25.588.940 expedida en Patía El Bordo Cauca, MARCO ANTONIO ROSERO TORRES, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 10.694.002 de Patía El Bordo Cauca, JUAN CARLOS ROSERO TORRES, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 10.697.227 de Patía El Bordo Cauca, MARCO ANTONIO ROSERO identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 4.732.163 de Patía El Bordo Cauca, ANA MARÍA TORRES ANGULO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.028.462 de Cali Valle, en contra de NACIÓN- MUNICIPIO DE EL PATÍA- ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO- HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, acción de REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACIÓN- MUNICIPIO DE EL PATÍA- ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO- HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: yilman3@hotmail.com

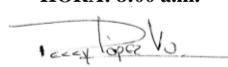
SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado YILMAN ALEXANDER MAESOI ROSEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.292.471 de Popayán, con tarjeta profesional N° 193.956 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º 38
DE HOY: 07-05-2021
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 06-05-2021

AUTO No 413

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00145-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	CARLOS ALFREDO PERAFAN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Ref. Admite Demanda

El señor CARLOS ALFREDO PERAFAN, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que este Despacho ordenará el envío de dichos archivos junto a esta providencia.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor CARLOS ALFREDO PERAFAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.626.148, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en

Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogadooscortorres@gmail.com

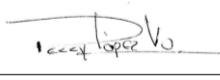
OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, con C.C. nro. 79.629.201, T.P. nro. 219.065 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos anexos al escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 38
DE HOY: 07/05/2021
HORA: 8:00 a.m.


PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 06-05-2021

AUTO No 414

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00146-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	CARLOS HUMBERTO VARGAS PAZMIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Ref. Admite Demanda

El señor CARLOS HUMBERTO VARGAS PAZMIÑO, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que este Despacho ordenará el envío de dichos archivos junto a esta providencia.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor CARLOS HUMBERTO VARGAS PAZMIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.003.646, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogadooscortorres@gmail.com

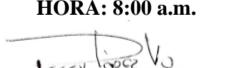
OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, con C.C. nro. 79.629.201, T.P. nro. 219.065 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos anexos al escrito de demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No.38
DE HOY: 07-05-2021
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 06-05-2021

AUTO No 415

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00147-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	CARLOS ALBERTO TRUJILLO SOLARTE
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ref. Admite Demanda

El señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO SOLARTE, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES; revisada la misma y al encontrase formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada; revisado el expediente se tiene que se remitió en fecha 12 de noviembre de 2020, demanda y sus anexos por la parte actora a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES; circunstancia que acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.532.448, en contra de la LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: Trujillo@unicauca.edu.co mavt128@hotmail.com

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA ALEJANDRA VALENCIA TRUJILLO, con C.C. nro. 1.061.787.658, T.P. nro. 320.871 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos anexos al escrito de demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 38
DE HOY: 07-05-2021
HORA: 8:00 a.m.


PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 06-05-2021

AUTO No 416

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00150-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	DORA ESPERANZA LOMBO BARRIOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Ref. Admite Demanda

La señora DORA ESPERANZA LOMBO BARRIOS, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que este Despacho ordenará el envío de dichos archivos junto a esta providencia.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora DORA ESPERANZA LOMBO BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.236.914, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

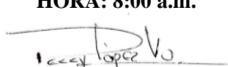
SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogadooscortorres@gmail.com

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, con C.C. nro. 79.629.201, T.P. nro. 219.065 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos anexos al escrito de demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No.38 DE HOY: <u>07/05/2021</u> HORA: 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 06-05-2021

AUTO No 417

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00181-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	JOSE DOMINGO ARARAT Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO - EMQUILICHAO ESP - CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA CEDELCA - COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P

Ref. Admite Demanda

El señor JOSÉ DOMINGO ARARAT Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPARACION DIRECTA, contra MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO - EMQUILICHAO ESP - CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA CEDELCA - COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P; revisada la misma y al encontrase formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JOSÉ DOMINGO ARARAT (padre del occiso), identificado con C.C. No. 4.637.971, MARIA LEANIS JIMÉNEZ ARARAT identificada con C.C. No. 25.328.411, JESÚS DAVID ARARAT JIMÉNEZ identificado con NUIP No. 1.061.761.122, CLAUDIA TATIANA ARARATH JIMÉNEZ identificada con C.C. No. 1.060.356.846, KENETH ALEXIS RICARDO ARARAT, identificado con NUIP No. 1.060.362.537, LUIS SANTIAGO RICARDO ARARAT identificado con NUIP No. 1.059.242.268, SAMI ARLEX ARARAT JIMÉNEZ identificado con C.C. No. 1.060.358.352, DIANA MICHELLE ARARAT AGUIÑO identificada con NUIP No. 1.059.414.571, LINDA KATERINE ARARAT JIMÉNEZ identificada con C.C. No. 1.060.358.939, ANDRÉS EDUARDO ARARAT JIMENEZ identificado con C.C. No. 1.060.362.265, JULIÁN ANDRÉS ARARAT CHOCÓ identificado con NUIP No. 1.062.326.043, CARMELINA ARARAT NAZARIT identificada con C.C. No. 25.326.460 y JESUSA ANTONIA ARARAT identificada con C.C. No. 25.326.071 en contra de Municipio de Santander de Quilichao - Emquilichao Esp - Centrales Eléctricas del Cauca Cedelca - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al Municipio de Santander de Quilichao - Emquilichao Esp - Centrales Eléctricas del Cauca Cedelca - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de

2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATICO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE, con C.C. nro. 4.611.812, T.P. nro. 141.031, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos de la demanda.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO N°. 38
DE HOY: 07/05/2021
HORA: 8:00 a.m.


PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 06-05-2021

AUTO No 418

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00186-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	MARÍA DEL CARMEN FERNANDEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN; Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A O FIDUPREVISORA S.A.

Ref. Admite Demanda

La señora MARÍA DEL CARMEN FERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN; Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A O FIDUPREVISORA S.A; revisada la misma y al encontrase formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARÍA DEL CARMEN FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.682.514 en contra de LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN; Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A O FIDUPREVISORA S.A, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN; Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A O FIDUPREVISORA S.A, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATICO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: madelc28ix@outlook.es etafurt@gmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, con C.C. nro. 1.061.740.070, T.P. nro. 303.932, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos de la demanda.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 38
DE HOY: 07/05/2021
HORA: 8:00 a.m.


PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 06-05-2021

AUTO No 419

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00067-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	LAURA MARCELA PALACIOS CARABALI
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN; DEPARTAMENTO DEL CAUCA; ICFES

Ref. Admite Demanda

La señora LAURA MARCELA PALACIOS CARABALI, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN; DEPARTAMENTO DEL CAUCA; ICFES; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que este Despacho ordenará el envío de dichos archivos junto a esta providencia

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LAURA MARCELA PALACIOS CARABALI identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.281.925, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN; DEPARTAMENTO DEL CAUCA; ICFES, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN; DEPARTAMENTO DEL CAUCA; ICFES, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogados@accionlegal.com.co

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, con C.C. Nro. 1.130.595.996, T.P. nro. 252.514, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO N°. 38
DE HOY: 07-05-2021
HORA: 8:00 a.m.


PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 06-05-2021

AUTO No 420

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00072-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	MARIA CECILIA GALINDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN (UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el FONDO DE ADAPTACIÓN); el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA

Ref. Admite Demanda

La señora MARIA CECILIA GALINDEZ y otros, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra LA NACIÓN (UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el FONDO DE ADAPTACIÓN); el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que este Despacho ordenará el envío de dichos archivos junto a esta providencia.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARIA CECILIA GALINDEZ c.c 25.269.805; DARIO URIBE CARVAJAL c.c 4.751.960, como padre representante legal de sus hijos BRAYAN ESTIVEN URIBE GALINDEZ Y LIZETH VALENTINA URIBE GALINDEZ; DANY ALBERTO VACA GALINDEZ c.c 1.144.134.020; JEISON DARIO URIBE GALINDEZ c.c 1.061.600.836; JOHN JADER URIBE GALINDEZ c.c 1.061.598.031; JINETH CAROLINA URIBE 2 GALINDEZ c.c 1.061.598.032; ANGIE PAOLA URIBE GALINDEZ c.c 1.061.598.033; LUZ ESTELLA GALINDEZ c.c 25.634.394; ROBERT GALINDEZ c.c 73.309.339 , Y SULEYMA CHAGUENDO GALINDEZ c.c 34.324.475, en contra de LA NACIÓN (UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el FONDO DE ADAPTACIÓN); el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a LA NACIÓN (UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el FONDO DE ADAPTACIÓN); el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: henry@joaquiabogados.co

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado HEVERT HENRY JOAQUI DORADO, identificado con la C.C. No. 14.986.042 de Cali, abogado portador de la T.P. No. 28.296 del C.S.J. como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

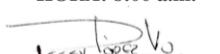
Se reitera el deber del abogado de cumplir con "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 38
DE HOY: 07-05-2021
HORA: 8:00 a.m.


PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 06-05-2021

AUTO No 421

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00075-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	ROSA AURA CEBALLOS DE CEPEDA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN (UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el FONDO DE ADAPTACIÓN); el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA

Ref. Admite Demanda

La señora ROSA AURA CEBALLOS DE CEPEDA y otros, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra LA NACIÓN (UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el FONDO DE ADAPTACIÓN); el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que este Despacho ordenará el envío de dichos archivos junto a esta providencia.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por WILLAM HARVEY CEPEDA CEBALLOS, c.c. 98.363.729; HIPÓLITO BOLIVAR CEPEDA, c.c. 2.612.090 y ROSA AURA CEBALLOS DE CEPEDA, c.c. 27.394.513, en contra de LA NACIÓN (UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el FONDO DE ADAPTACIÓN); el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a LA NACIÓN (UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el FONDO DE ADAPTACIÓN); el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para

notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: henry@joaquiabogados.co

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado HEVERT HENRY JOAQUI DORADO, identificado con la C.C. No. 14.986.042 de Cali, abogado portador de la T.P. No. 28.296 del C.S.J. como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

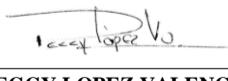
Se reitera el deber del abogado de cumplir con "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 38
DE HOY: 07-05-2021
HORA: 8:00 a.m.


PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 6 de mayo de 2021.

Auto interlocutorio No. 408

Proceso No.: 19001-33-33-003-2014-00413-00

M. de control: Reparación directa

Demandante: Alison Carolina Bolaños y Otros

Demandado: ESE Suroccidente y Otros

En atención a las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante, de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el miércoles 12 de mayo de 2021, y que se requiera al archivo central para que remita al despacho de conocimiento el documento original visible a folio 578 del proceso. Alegando que:

“Que mediante respuesta de fecha 06 de mayo de 2021 remitida al correo electrónico, la demandada ESE SUR OCCIDENTE MERCADERES da respuesta al requerimiento adjuntando certificación en la cual expone:

“que revisados los archivos físicos de la ESE SUROCCIDENTE, se encontró en la historia clínica de la paciente Alison Carolina Bolaños Abril, que en el folio 43 reposa copia y no original de visita domiciliaria a la gestante inasistente”

Que en virtud de ello y en atención a lo consagrado en la resolución 1995 de 1999 la cual en su capítulo III ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL ARCHIVO DE HISTORIAS CLÍNICAS artículo 15 el cual señala:

“La historia clínica debe conservarse por un periodo mínimo de 20 años contados a partir de la fecha de la última atención. Mínimo cinco (5) años en el archivo de gestión del prestador de servicios de salud, y mínimo quince (15) años en el archivo central”.

Para resolver se tiene, que el asunto gira en torno a demostrar la responsabilidad estatal por una supuesta falla médica, por lo tanto, no se puede perder el norte del recaudo probatorio.

En la audiencia de pruebas adelantada el 9 de noviembre de 2020, es decir cerca de 6 meses, en el auto de pruebas en su parte final se dispuso:

“(…)

Finalmente como el apoderado de la parte demandante solicitó la tacha del documento que obra a folio 578 del cuaderno No. 3 denominado “VISITA DOMICILIARIA A LA GESTANTE” de la ESE Suroccidente, se dispuso:

1. Requerir a la ESE Suroccidente de Mercaderes para que en el término de 5 días presente el documento original visible a folio 578, el cual será recibido por Secretaría en horas hábiles, para lo cual se deberá informar vía correo electrónico la hora en que se asistirá al Juzgado para disponer lo pertinente a la atención y recibo del mismo.

2. Apoderado demandante deberá dentro de los dos meses siguientes a esta diligencia, presentar el dictamen de grafoscopía del referido documento, garantizando la asistencia de perito a la audiencia de pruebas programada para el 12 de mayo de 2021 a las 8:30 am para su contradicción, so pena de su desestimación sino asiste.”

De acuerdo con tales disposiciones, hoy se tiene que la Coordinadora de Gestión documental de la ESE certifica que no existe el original de dicho documento, razón suficiente para no dilatar más un asunto que viene desde el año 2014.

Además, la parte demandante quien era el interesado en la prueba, solo hasta el 3 de mayo de 2021 solicitó el expediente para verificar si la ESE Suroccidente había cumplido su cometido, evidenciándose la falta de actividad en los meses anteriores.

Seguido a obtener el original del documento, se practicaría la prueba grafológica, la cual sin el original no posible adelantar su práctica.

Se reitera no se justifica la dilación de un asunto radicado en el año 2014 por una prueba que apunta a demostrar no la responsabilidad de la entidad sino la tacha de un documento, que como ya se sabe, no aparece su original.

En virtud de lo expuesto, y considerando que se hace innecesario el aplazamiento de la diligencia, se dispone:

No acceder a las solicitudes del apoderado de la parte demandante en su escrito del 6 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 38
DE HOY: 07 / 05 /2021
HORA: 8:00 AM



PEGGY LÓPEZ VALENCIA
Secretaria